



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 168 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210035500	Ejecutivo	Geovani Gerson Torres Ariza	Carbones De La Jagua S. A.	26/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admision Demanda
08001310501420170031600	Ordinario		Uniapuestas S.A, Maira Esther Sandoval Vellejo	26/11/2021	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día 10 De Diciembre De 2021 A Las 09:00 A.M
08001310501420210035000	Ordinario	Claudia Maria Suarez Hernandez	Epago, Emsocial Care S.A.S	26/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda
08001310501420110046200	Ordinario	Leonidas Enrique Manjarres Pineda	Otrosdemandados , Sociedad Portuaria Regional De Barranquilla S.A, Empresa Diaz Y Gravini Ltda	26/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cumplase
08001310501420180021900	Ordinario	Sergio Miguel Sanchez Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/11/2021	Auto Decide - Auto Rechaza Recurso Y Ordena Entrega De Título

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4c45154e-b244-4e98-a039-e36949826410



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 168 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210018900	Ordinario	Leonardo De Moya Araque	Empresa Talentos S.A.S	26/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 25 De Enero De 2022 A Las 9:00 A.M - Admite Contestaciones

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4c45154e-b244-4e98-a039-e36949826410



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014- 2011-00462-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIOLABAORAL  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS MANJARRES PINEDA  
**DEMANDADO:** DIAZ GRAVINI LTDA., ; OPERADORA DE SERVICIOS INTEGRALES TRADEMAR S.A., **SOCIEDAD PORTUARIA BARRANQUILLA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó los numerales primero y cuarto de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla el 23 de agosto de 2016, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante LEONIDAS ENRIQUE MANJARRES PINEDA y DIAZ GRAVINI LTDA., desde el 29 de agosto de 1999 hasta el 31 de marzo de 2007 y condenar a DIAZ GRAVINI LTDA y solidariamente a los socios LUIS ALBERTO DIAZ QUESADA Y LUIS ANTONIO DIAZ VILLAFÁÑE, a pagar los aportes pensionales, previo calculo actuarial ante la entidad administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, respectivamente; confirmó en todo lo demás y no impuso condena en costas en esa instancia. Así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd982b2684b3b4b33bf3981cd784ee03f91268dbb8f1835116fec8bd3c6a6d1**

Documento generado en 26/11/2021 03:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2017-00316-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAYDA ESTHER SANDOVAL VALLEJO  
**DEMANDADO:** UNION DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO- UNIAPUESTAS S.A. EN LIQUIDACION y como litisconsorte la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **10 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por UNION DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO-UNIAPUESTAS S.A. EN LIQUIDACION por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **10 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. TÉNGASE al Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO PEÑA, como apoderado judicial de la demandada UNION DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO- UNIAPUESTAS S.A. EN LIQUIDACION, en los términos y fines del poder conferido.



7. TÉNGASE a la Dra. LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512ff0e3cedc67e84be0de7641301cac9ad60696098ad6dd828d5578d216500**

Documento generado en 26/11/2021 03:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00219-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO QUE SE TRATA**

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.COLPENSIONES, Dra. NINOSKA DEL PILAR AUMADA IGLESIAS, aportando sustitución de poder otorgado por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, notificado en estado electrónico No. 84 el día 27 de agosto de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago, en el que solicita i) que se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de fecha 26 de agosto del 2020 notificado por estado el 27 del mismo mes y año.; ii) que por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; iii) que se declare probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., iv) por extensión se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora; v) en caso de negarse la reposición del auto atacado se conceda subsidiariamente el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el encargado de decidir el presente asunto.

Así mismo, la profesional del derecho aportó Resolución SUB-6205 de fecha 18 de enero de 2021, en la que indica se dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia proferida por este Despacho; además, solicita la terminación del proceso, entrega de remanentes, levantamiento de medidas cautelares y pone en conocimiento del título judicial No. 416010004434329 del 17 de noviembre de 2020 por valor de \$2,205,694,00, para que se cancelen las costas del proceso ordinario.

De otra parte, la apoderada judicial del demandante, Dra. RUBY ISABEL ORTEGA VILLALBA, indica que en la Resolución expedida por Colpensiones indican que dan cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, indica que la indemnización descontada es superior a la liquidada por esta Agencia Judicial, solicita reliquidar los intereses moratorios, las costas del proceso ejecutivo, que se decreten medidas cautelares y se entregue el depósito judicial por las costas del ordinario; también presenta la liquidación del crédito.

#### **TRASLADO DEL RECURSO**

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no se allegó escrito por la apoderada de la parte ejecutante.

#### **I. EXCEPCIÓN PREVIA DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA ADECUACION DE LA EXPRESION “LA NACION”**

Con la finalidad de abordar el estudio de la excepción previa propuesta de inconstitucionalidad, en el sentido que se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación", acudimos a lo previsto en el artículo 442 en su numeral 2 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo - Cumplimiento de Sentencia, que a la letra dice:



*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

La excepción de Inconstitucionalidad, planteada por la apoderada de COLPENSIONES, ese torna en Improcedente según lo consagrado en la norma antes reproducida.

Ahora bien, si en gracia de la discusión, este Juzgado estudiara los argumentos esbozados por la parte demandada, habría de llegarse a la misma conclusión de mantenerse la decisión judicial cuestionada, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fue creada mediante ley 1151 de 2007:

*ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.*

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolla (Subrayado fuera del texto)*

El Decreto 309 del 24 de Febrero de 2017, establece que: "La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial".

De otra parte, el Artículo 87° de la Ley 489 de 1998, referido a Privilegios y prerrogativas, señala:

*"Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.*

*No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".*

Y el artículo 85 de la anterior ley, a la letra dice:

*ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley,...."*



En ese orden de ideas, si bien es cierto que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, también lo es que, por razón de su objeto como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida compite con empresas privadas, pertenecientes a la seguridad social en materia de pensión, razón por el cual no podrá ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas, es decir, no tendrán los privilegios y prerrogativas que se confieren a la nación y a las entidades territoriales.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dos de Decisión Laboral, profirió sentencia el día 31 de julio de 2019, mediante la cual modificó los numerales 3° y 8° de la sentencia elevada al grado jurisdiccional de consulta, proferida por este Juzgado el 06 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó a COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor del señor SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, pensión de vejez a partir del 05 de julio de 2015, en cuantía de 1 SMLMV, con un retroactivo causado desde el 05 de julio de 2015 liquidado hasta abril de 2019 el cual asciende a la suma de \$38.654.727,00, mas las mesadas que siguieran causando; intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100; se autorizó a la demandada efectuar el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en la suma de \$2.901.075 debidamente indexada y de los aportes en salud.

La providencia de fecha 26 de agosto de 2020, recurrida por la demandada, se profirió de acuerdo con lo ordenado por el superior, en el sentido que se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez al señor SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

De lo anterior se colige que la Excepción de inconstitucionalidad - interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la nación, propuesta por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a de rechazarse por improcedente, toda vez que no se encuentra en lista dentro de las excepciones contempladas en el art 442, numeral 2 del C.G.P; además, existe incongruencia entre lo emitido en providencia de fecha agosto 26 de 2020 y lo excepcionado por el demandado.

## II. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que se declare la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., al momento de la interposición de la demanda.

Dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

De análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia sino que es una situación facultativa para hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que excepción de inconstitucionalidad alegada no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

*"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".*

En cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, se libró el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, cuya ejecución puede exigirse una vez ejecutoriada a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

*En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".*

*Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas<sup>1</sup>. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.<sup>2</sup>*

*Como se refirió en el apartado correspondiente<sup>3</sup>, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.*

Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: **"Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código."**

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

<sup>2</sup> Así por ejemplo en las sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

<sup>3</sup> *Supra*. "El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia."



Del análisis anterior, deviene que están cumplidos los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago cuestionado por COLPENSIONES, porque la obligación es expresa, clara y exigible; proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin que exista lugar a exigencias de términos para solicitar su ejecutoria.

### **III. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Solicita ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora, se le dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

*ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.*

En cuanto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, no resulta procedente porque las mismas son producto del cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales como la seguridad social.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo; analizada la situación de facto, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha agosto 26 de 2020.

Como fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S., NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN, que indica: “Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.” Por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, a través de la Secretaría.

### **IV. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL**

Sin embargo de lo antes dicho, teniendo en cuenta que la pasiva a través de su apoderada, solicitó la terminación del proceso, entrega de remanentes, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los oficios de desembargo de las cuentas embargadas, en virtud que con el acto administrativo radicado SUB 6205 del 18 de enero de 2021, dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, la cual aporta.

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutante indica que el demandado indexó el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que no concuerda con la realizada por el Juzgado en el mandamiento de pago que arrojó \$2.971.699,00, generándose una diferencia; además, pide que se reliquide el valor correspondiente



al pago de intereses moratorios desde septiembre de 2018 hasta la fecha real de inclusión en nómina, febrero de 2021, presentando liquidación para establecer el saldo del crédito por el pago realizado a través de acto administrativo, de la siguiente forma:

Mesadas causadas y adicionales de julio 05 de 2015 a enero de 2021	\$60.133.655,00
Intereses moratorios de septiembre 05 de 2018 a febrero de 2021	\$ 7.432.633,00
Costas primera instancia	\$ 2.205.694,00
Menos descuentos en salud	\$ 5.712.500,00
Menos indemnización sustitutiva indexada	\$ 2.971.699,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$61.087.783,00</b>
Menos valor reconocido y pagado mediante Resolución SUB 6205 de enero 18 de 2021	\$57.134.730,00
Menos costas primera instancia consignadas en el Despacho	\$ 2.205.694,00
<b>Saldo del crédito</b>	<b>\$ 1.747.359,00</b>

Además, solicitó se liquiden las costas del proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado, así como el embargo y secuestro de las sumas que resulten en su favor y se autorice el pago por ventanilla del título judicial.

Para definir las solicitudes de las partes, se deben examinar las liquidaciones que realizaron y la efectuada por el Juzgado, a efectos de determinar si puede darse por terminado el proceso por pago total de la obligación como lo señala COLPENSIONES o existen diferencias por las cuales debe seguirse el trámite ejecutivo, como lo arguye el actor a través de su apoderada judicial.

En efecto, este despacho en proveído de calenda 26 de agosto de 2020, resolvió: *"LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$51.909.200.00), por concepto de mesadas causadas y adicionales desde el 05 de julio de 2015 hasta julio de 2020, intereses moratorios del 05 de septiembre de 2018 a julio de 2020, costas en primera instancia, menos indemnización indexada, menos descuentos en salud, discriminados así:*

MESADAS CAUSADAS Y ADICIONALES DEL 5 JULIO 2015 A JULIO 2020	\$53.958.311,00
INTERESES MORATORIOS ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993 DEL 5 SEPTIEMBRE DE 2018 A JULIO DE 2020	\$5.191.891,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.205.694,00
INDEMNIZACIÓN INDEXADA	\$2.971.699,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$6.474.997,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$51.909.200,00</b>

Por otro lado, COLPENSIONES realizó la siguiente liquidación en la Resolución SUB6205 de fecha 18 de enero de 2021:

LIQUIDACION	RETROACTIVO
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 18.067.090,00
Mesadas Adicionales	\$ 3.411.838,00
Intereses de Mora	\$ 7.432.633,00
Descuentos en Salud	\$ 5.712.500,00
Pagos ordenados Sentencia	\$ 38.654.727,00
Pagos ya efectuados	\$ 4.719.058,00

Respecto de la indexación de la indemnización sustitutiva, al análisis de la liquidación presentada por la parte actora, que es la misma realizada por el Juzgado en el mandamiento de pago, en cuantía de \$2.971.699,00, frente a la efectuada por la parte demandada COLPENSIONES en el acto Administrativo antes citado, en la suma de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

\$4.719.058.00, se tiene que para liquidarla se partió de mayo de 2018, siendo que la indemnización se le había reconocido al demandante mediante Resolución 1571 de fecha enero 01 de 2008, por valor de \$2.900.075,0, por lo tanto, se ha de liquidar desde esta data, enero de 2008, hasta enero de 2021, obteniéndose luego de realizadas las operaciones aritméticas que el monto corresponde a la suma que efectivamente liquidó COLPENSIONES en la mencionada resolución, valor que en conclusión, es el que ha de tenerse en cuenta.

En cuanto a la actualización de intereses moratorios incluyendo los causados hasta febrero de 2021, resulta acertada la petición, pero los mismos solo deben liquidarse hasta enero de la presente anualidad, por haber ingresado el actor en nómina de pensionados a partir de febrero hogaoño.

En consecuencia, se procede por el Juzgado a realizar la liquidación de la obligación:

MESADAS CAUSADAS Y ADICIONALES JULIO 05 2015 A JULIO 2020	\$ 53.958.311,00
MESADAS CAUSADAS Y ADICIONALES AGOSTO 2020 A ENERO 2021	\$ 6.175.344,00
INTERESES MORATORIOS DEL 5 SEPTIEMBRE DE 2018 A JULIO DE 2020	\$ 5.191.891,00
INTERESES MORATORIOS DE AGOSTO 2020 A ENERO 2021	\$ 358.812,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.205.694,00
INDEMNIZACIÓN INDEXADA	\$ 4.719.058,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 6.036.264,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 57.134.730,00</b>

Visto lo anterior, no es dable acceder a lo peticionado por la parte activa, por cuanto no existe diferencia a reconocer; como tampoco se concederán las solicitudes de la pasiva COLPENSIONES de terminación del proceso, entrega de remanentes, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los oficios de desembargo de las cuentas embargadas, por cuanto si bien la obligación fue cancelada conforme las condenas impuestas en las sentencias, también lo es, que el pago se efectuó en enero de 2021 con la Resolución SUB6205 de fecha 18 de enero, fuera del término previsto en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo*", habiéndose surtido las actuaciones procesales, sin que se presentaran excepciones de mérito, es del caso que se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento total de las obligaciones condenadas respecto de las costas que se causaron dentro del trámite del proceso ejecutivo en cumplimiento de sentencia.

De otra parte, solicita la apoderada de la parte demandante la entrega del Depósito judicial, por lo que se revisa en el portal de Banco Agrario, la cuenta de este Juzgado, se observa que se encuentra a disposición el depósito judicial No 416010004434329 de fecha 17 de noviembre de 2020, por valor de \$2.205.694,00, en favor del señor SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 4.999.638, del cual se ordenará la entrega a través de la Dra. RUBY ORTEGA VILLALBA, apoderada judicial del actor, quien tiene facultades para recibir, lo que también es coadyuvado por la demandada para que se cancele al señor SANCHEZ SANCHEZ el valor consignado.

En relación con el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante para garantizar el pago del saldo resultante, y como quiera que no existe tal obligación, el despacho en este estadio procesal no accederá pues fue cancelada conforme se ordenó en la sentencia.

La parte actora también, solicita que se liquiden las costas del ejecutivo, las cuales sin mayores disquisiciones han de fijarse en la etapa procesal que corresponde.



En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E**

1º) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción previa de INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA ADECUACION DE LA EXPRESION "LA NACION", propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.

2º) NO REPONER el auto de fecha el auto de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estado el día 27 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago.

3º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

4º) CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto, realícese el correspondiente reparto a través de la Secretaría al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral.

5º) No acceder a las demás peticiones formuladas por el actor a través de su apoderada judicial.

6º) Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento total de las obligaciones condenadas respecto de las costas que se causaron dentro del trámite del proceso ejecutivo en cumplimiento de sentencia.

7º) Ordénese la entrega del depósito judicial: No 416010004434329 de fecha 17 de noviembre de 2020, por valor de \$2.205.694,00, a la Dra. RUBY ISABEL ORTEGA VILLALBA, apoderada judicial del demandante señor SERGIO MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 4.999.638, quien tiene facultad para recibir.

8º) TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df52a350ae51fa07bc0171f54e2912edc5046f9e0b4ab4e95231ca9399f69a8**

Documento generado en 26/11/2021 08:22:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00189-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LEONARDO DE MOYA ARAQUE**  
**DEMANDADO: TALENTO'S S.A.S., TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S.,  
PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado las admitirá.

En tal sentido, se fijará el día 25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por TALENTO'S S.A.S., TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S. y PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el **día 25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fec60eea2191b5342af0011d43a7681cee351bc4fe70f9a77f20c6e1ffb63**

Documento generado en 26/11/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00350-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA SUAREZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: EPAGO DE COLOMBIA S.A**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CLAUDIA MARIA SUAREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el Andrés Felipe Villa y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. MELISSA ANIBAL LOPEZ, como apoderado de los demandante, quien actúa como abogada de la sociedad EMSOCIAL CARE S.A., para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df46826de03f3a880bf437df187e5b5b8ff1363fc6225e37ca55c0f0431598**

Documento generado en 26/11/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00355-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: GEOVANNI GERSON TORRES ARIZA**  
**DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **GEOVANNI GERSON TORRES ARIZA**, a través de apoderado judicial contra **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, representada legalmente por el Heale Gavin Anthony y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4691c3cb98672237bc7ebdfa9452b57cefb583826b96a46747693b168130a05b**

Documento generado en 26/11/2021 03:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>